

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

851
AUTO No. DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO
INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, esta Corporación, con la finalidad de realizar seguimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, presentado por el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, y, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realizó una inspección técnica de la cual se derivó el **Informe Técnico 478 del 28 de julio de 2010**, en el cual se determinó lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Decreto 1713 de 2002	Cumplimiento
Requerimientos Art. 8. La alcaldía Municipal de Puerto Colombia, representada legalmente por la señora Martha Villalba, deberá elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos, en el marco de la política para la gestión integral de residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.	La administración municipal ha incumplido con la obligación señalada en el artículo ocho sobre actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
Resolución 1045. Septiembre de 2003 Art. 7. La alcaldía Municipal de Puerto Colombia, es responsable de la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002.	Las Obligaciones Señaladas en el Artículo siete de la presente Resolución no se han cumplido.
Art. 11. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debe modificar y/o actualizar el PGIRS. El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal según el caso. La modificación y/o actualización del Plan se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución.	Las obligaciones señaladas en el artículo once de la presente resolución no se han cumplido.

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 18 de junio de 2010, a la alcaldía municipal de Puerto Colombia, para el seguimiento y control de la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, se obtuvo que dicha entidad ha incumplido con los requerimientos u obligaciones con la normativa ambiental.

El secretario de Turismo y Medio Ambiente, el señor Julio Lozano comunico que el PGIRS de este municipio se adopto como PGIRS del área metropolitana y por tanto está es la entidad que radicará el documento final ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A; aún así el Secretario de turismo y medio ambiente nos comentó que la Alcaldía radico su informe de avance de esta entidad.

Actualmente en la Corporación, no se ha radicado la actualización del PGIRS del Municipio de Puerto Colombia.

Que, en virtud de lo preceptuado en el referido Informe Técnico, esta Corporación, mediante **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, notificado por Edicto No. 078 del 24 de junio de 2011,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 851 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO
INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012

requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Municipio de Puerto Colombia, representado legalmente por la señora Martha Villalba Hodwalker, para que cumpla de manera inmediata con la siguiente obligación:*

- Presentar un claro informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportando todos los proyectos ejecutados. Los proyectos ejecutados deben realizarse según el cronograma plasmado en el PGIRS, o justificar los cambios en el mismo.”

Que, posteriormente, con la finalidad de realizar seguimiento y control a la entrega del informe de actualización del respectivo PGIRS, requerido mediante el previamente señalado Acto Administrativo, se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el **Informe Técnico 448 del 25 de agosto de 2011**, en el cual se estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica realizada a la Oficina de turismo y Medio Ambiente del municipio se solicitó el documento de actualización del PGIRS e informe de avance de los proyectos y programas indicados en el mismo, sin embargo, el Secretario de Medio Ambiente comunico no tener documentos a la mano, por lo tanto no se encontró la información requerida por parte del Municipio.

Que, de lo anterior, se pudo concluir lo siguiente.

La alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el Auto indicado en los antecedentes del presente concepto técnico. La administración no está cumpliendo en:

- Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003 (modificado Art. Decreto 1713 de 2002): “... los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos... el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento”.

- Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003: “Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS”.

Que, en consecuencia, en vista del incumplimiento en que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** con respecto a los requerimientos realizados por medio del **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, esta Autoridad Ambiental, dio inicio a una investigación de carácter ambiental, a través del **Auto 184 del 09 de mayo de 2012**, notificado por Edicto No. 389 del 22 de mayo de 2012, en el cual se dispuso lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 851 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO
INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012

***“PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del municipio de Puerto Colombia, representando legalmente por el señor Carlos Altahona, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”*

Que, finalmente, en aras de darle continuidad al mencionado procedimiento sancionatorio, a través del **Auto 359 del 11 de junio de 2024**, notificado el 08 de julio de 2024, se procedió a formular el siguiente pliego de cargos:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con NIT 800.094.386-2, representado legalmente por el alcalde **PLINIO CEDEÑO GOMEZ**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:*

***CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas por esta Entidad mediante el **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, en el sentido de no allegar el informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportándose todos los proyectos ejecutados, los cuales debieron haberse realizado según el cronograma plasmado en el respectivo PGIRS, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico 448 del 25 de agosto de 2011.**”*

Que, por último, el señor **MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Puerto Colombia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.044.427.564 expedida en el municipio de Puerto Colombia, con tarjeta profesional número 292.798 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, allega documento ante esta Entidad bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024**, en el cual solicita se reconozca a su poderdante como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 184 de 2012** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados. Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 851 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO
INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012**

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables (...)”*.

Que el Artículo 107 Ibídem estatuye en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.-

Atendiendo lo expuesto en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024**, resulta oportuno revisar la pertinencia de declarar al señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, a través del **Auto 184 del 09 de mayo 2012**, para lo cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señala con respecto al derecho que tienen las personas naturales y jurídicas de intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”*.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley anteriormente mencionada, establece que:

“ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

851

AUTO No.

DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012

Que, lo ya expuesto se encuentra en concordancia con el contenido de los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo que se expone a continuación:

“ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno”.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de inicio del procedimiento sancionatorio, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva.

En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”. Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece los momentos del derecho de intervención del tercero, en los trámites ambientales.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 851 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO
INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Pero es claro que, tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga o revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente o se absuelve o impone una sanción, quedan en firme. Por su parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, por medio de la CIRCULAR 000006-7 del 1° de marzo de 2024, señaló con respecto a la figura del tercero interviniente, lo siguiente:

“(…) En armonía con el alcance constitucional, el carácter dinámico de la licencia ambiental y el desarrollo legal y reglamentario resaltados debe leerse el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, en tanto reconoce que la licencia ambiental comprende el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. Por lo tanto, dando aplicación a la jurisprudencia y a la premisa de que el derecho a la participación ambiental es un derecho fundamental que tiene un carácter expansivo, sólo puede limitarse para alcanzar fines constitucionales, a través de medios proporcionales.

Por las razones expuestas es indudable que, es un deber institucional garantizar la participación de los terceros intervinientes durante la vida útil del proyecto y hasta la terminación del instrumento de manejo, control y seguimiento ambiental, para cuyo propósito las autoridades ambientales deben proporcionar en la mayor medida posible el acceso a una participación efectiva, incidente y en doble vía, en los asuntos ambientales.

En consecuencia, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, el artículo 79 de la Constitución, el marco normativo citado¹⁰ así como la jurisprudencia reseñada, se concluye que las etapas de evaluación, modificación, seguimiento y control, así como en el proceso sancionatorio¹¹ que se desarrolla en el marco de la ejecución de los instrumentos de manejo y control ambiental, fundamentan la necesidad de que los terceros intervinientes puedan participar, informarse y aportar elementos de juicio que contribuyan y fortalezcan la toma de decisiones ambientales.

*La concreción de dichos objetivos se asegura y complementa a través del derecho-deber a la participación como manifestación **del derecho- obligación/deber** legal que tienen los particulares de velar por la defensa de un ambiente sano, así como de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia y demás permisos y trámites ambientales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.*

Ciertamente, el interés de la comunidad frente a las medidas ambientales y demás obligaciones adoptadas por la autoridad ambiental, habilita su intervención en la etapa de seguimiento a las licencias, permisos y demás trámites ambientales, bien sea porque tienen interés desde la fase de evaluación o porque consideran relevante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 851 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO
INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012

acompañar y participar en el seguimiento al cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, se imparten las siguientes directrices:

El tercero interesado en las actuaciones administrativas ambientales podrá hacer efectivo el derecho de intervención y participación, en la etapa de control y seguimiento, (como fase de ejecución del proyecto), con fundamento en los argumentos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales desarrollados mediante la presente directriz y por tanto, es procedente:

- 1. Realizar el reconocimiento de terceros durante la fase de control y seguimiento.*
- 2. Informar que, la intervención de terceros no suspende los términos de ejecución del acto administrativo, cuyo seguimiento realiza la Entidad.*
- 3. Indicar que, los terceros intervinientes tendrán acceso a la información pública que resulte del ejercicio de control y seguimiento (actuaciones de la administración).*
- 4. Comunicar que la solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes debe ser expresa para cada etapa.*
- 5. Indicar que las subdirecciones involucradas estudiarán caso a caso y con las particularidades de cada tipo de trámite (cuando se trate de licencia, PMA, permiso o trámite de competencia de la ANLA) las solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes, de manera que quien pretenda su reconocimiento como tercero interviniente en la etapa de seguimiento y control deberá solicitarlo.*
- 6. Los actos administrativos de trámite expedidos en la fase de control y seguimiento serán comunicados a quienes sean reconocidos como terceros intervinientes en esta fase.*
- 7. Los actos administrativos de carácter definitivo o que modifiquen, ajusten o adicionen actos definitivos expedidos durante la fase de control y seguimiento se notificarán a cualquier persona, que previo a su expedición, lo solicite por escrito. En los demás casos se comunicará (...).*

En el presente caso se trata de un procedimiento sancionatorio ambiental, en tal sentido, la actuación administrativa inició con la expedición del Auto ya identificado, en donde se dio la oportunidad a cualquier persona de hacerse parte del proceso como tercer interviniente, así las cosas, este Despacho en atención al **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024**, procederá a reconocer como tercero interviniente al señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594.

En consecuencia, la notificación y comunicación de los actos administrativos que surja dentro del presente caso, se realizarán al señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, identificado con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 851 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO
INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012

cédula de ciudadanía No. 8.645.594, a través de su apoderado el señor **MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Puerto Colombia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.044.427.564 expedida en el municipio de Puerto Colombia, con tarjeta profesional número 292.798 del C.S.J, al correo electrónico: ferrerestrada.asesorias@gmail.com, y/o dirección física Carrera 12 Numero 6ª-04, Puerto Colombia.

Ahora bien, en lo que respecta a los descargos expuestos por el señor **MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ**, en su calidad de apoderado de **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, se deja constancia de que los argumentos esbozados, solicitudes, al igual que los documentos aportados en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024**, serán incorporados al **Expediente 1409-029**, con el fin de ser valorados en la etapa que corresponda dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 184 del 09 de mayo 2012**.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercero interviniente al señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, en las actuaciones administrativas que surjan en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 184 del 09 de mayo 2012**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación y comunicación de los actos administrativos que surja dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 184 del 09 de mayo 2012**, se realizará al señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, en calidad de tercero interviniente, al correo electrónico: ferrerestrada.asesorias@gmail.com, y/o dirección física Carrera 12 Numero 6ª-04, Puerto Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al **Expediente 1409 – 029** y, específicamente, al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 184 del 09 de mayo 2012**, los argumentos esbozados, solicitudes, al igual que los documentos aportados en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024**, por el señor **MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ**, en su calidad de apoderado de **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, con el fin de que sean valorados en la etapa que corresponda del citado procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor **MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Puerto Colombia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.044.427.564, expedida en el municipio de Puerto Colombia, con tarjeta profesional número 292.798 del C.S.J., en su calidad de apoderado del señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 851 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JULIO CESAR LOZANO CUETO,
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.645.594, COMO TERCERO
INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO MEDIANTE EL AUTO 184 DE 2012

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta la siguiente dirección física Carrera 12 # 6ª – 04, Puerto Colombia y/o al correo electrónico ferrerestrada.asesorias@gmail.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, a quien se le inició el procedimiento sancionatorio ambiental a través del **Auto 184 del 09 de mayo 2012**.

Para efectos de lo anterior, la respectiva comunicación se realizará en la dirección física: Carrera 4 # 2 -18, Sede Principal, Puerto Colombia – Atlántico y/o a los correos electrónicos: contacenos@puertocolombia-atlantico.gov.co. – notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **11 SEP 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1409 - 029

Proyectó: Efraín Romero, Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica, Asesora de Políticas Estratégicas